



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1997/21
19 de agosto de 1997

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS/INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
49º período de sesiones
Tema 9 del programa

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Informe del Grupo de Trabajo del período de sesiones
sobre la administración de justicia

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 7	3
I. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA DECLARACIONES SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA DESAPARICION FORZADA O INVOLUNTARIA	8	4
II. CUESTIONES RELATIVAS A LA PRIVACION DEL DERECHO A LA VIDA	9 - 13	5
III. EL HABEAS CORPUS COMO DERECHO INTANGIBLE Y COMO UNO DE LOS REQUISITOS DEL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL	14 - 23	6
IV. MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE CON MIRAS A POTENCIAR LA EFICACIA DE LA CONVENCION PARA LA PREVENCION Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO	24 - 30	10
V. JUSTICIA DE MENORES	31 - 38	12

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VI. PRIVATIZACION DE LAS CARCELES	39 - 46	14
VII. RECONOCIMIENTO DE LAS VIOLACIONES MANIFIESTAS Y MASIVAS DE LOS DERECHOS HUMANOS PERPETRADAS POR ORDEN DE LOS GOBIERNOS O CON SU APROBACION COMO CRIMENES INTERNACIONALES	47 - 61	15
VIII. PROGRAMA PROVISIONAL DEL PROXIMO PERIODO DE SESIONES	62	18
IX. APROBACION DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA SUBCOMISION	63	18

INTRODUCCION

1. De conformidad con la decisión adoptada por la Subcomisión el 5 de agosto de 1997, el Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre la administración de justicia celebró su primera sesión el 6 de agosto de 1997. Los siguientes expertos fueron designados miembros del Grupo de Trabajo el 6 de agosto de 1997: Sr. Stanislav Chernichenko (Europa oriental), Sr. Alberto Díaz Uribe (América Latina), Sra. Lucy Gwanmesia (Africa), Sr. Louis Joinet (Europa occidental y otros Estados) y Sr. Sang Yong Park (Asia).
2. El Grupo de Trabajo celebró tres sesiones los días 6, 11 y 15 de agosto de 1997.
3. Un representante del Centro de Derechos Humanos abrió el período de sesiones del Grupo de Trabajo.
4. El Grupo de Trabajo designó al Sr. Louis Joinet Presidente-Relator de su período de sesiones de 1997.
5. También participaron en el debate general los siguientes miembros de la Subcomisión que no son miembros del Grupo de Trabajo: Sr. Miguel Alfonso Martínez (sesiones primera y segunda), Sr. Fix Zamudio (primera sesión), Sr. El-Hadji Guissé (sesiones primera y segunda), Sra. Claire Palley (sesiones primera y segunda), Sr. Fan Guoxiang (primera sesión) y Sr. Zhong Shukong (segunda sesión).
6. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos relacionados con su programa provisional:

Documento de trabajo presentado por el Sr. Miguel Alfonso Martínez relativo al tema de la privatización de las cárceles (E/CN.4/Sub.2/1991/56);

Reseña preparada por la Sra. Claire Palley de conformidad con la decisión 1992/107 de la Subcomisión sobre la posible utilidad, el alcance y la estructura de un estudio especial sobre el tema de la privatización de las cárceles (E/CN.4/Sub.2/1993/21);

Documento ampliado de trabajo presentado por el Sr. Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión 1996/116 de la Subcomisión sobre el reconocimiento de las violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos perpetradas por orden de los gobiernos o con su aprobación como crímenes internacionales (E/CN.4/Sub.2/1997/29);

Documento de sesión preparado por el Sr. David Weissbrodt sobre el hábeas corpus, el amparo y los procedimientos análogos como derechos intangibles (E/CN.4/Sub.2/1997/WG.1/CRP.1);

Informe del Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre la administración de justicia y la cuestión de la indemnización sobre su período de sesiones de 1996 (E/CN.4/Sub.2/1996/16).

Aprobación del programa

7. En su primera sesión, el Grupo de Trabajo examinó el programa provisional. En la misma sesión, a propuesta del Presidente-Relator basada en las consultas oficiales y oficiosas con otros miembros del Grupo de Trabajo, éste decidió aprobar el siguiente programa:

1. Medidas complementarias de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada o involuntaria.
2. Cuestiones relativas a la privación del derecho a la vida, con particular referencia a:
 - a) La aplicación de la pena de muerte a los menores de 18 años y a las personas con discapacidad física o mental;
 - b) Las ejecuciones sumarias, arbitrarias o extrajudiciales.
3. El hábeas corpus como derecho intangible [y como uno de los requisitos del derecho a un juicio imparcial].
4. Medidas que deben adoptarse con miras a potenciar la eficacia de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
5. Justicia de menores.
6. Privatización de las cárceles.
7. Reconocimiento de las violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos perpetradas por orden de los gobiernos o con su aprobación como crímenes internacionales.
8. Programa provisional del próximo período de sesiones.
9. Aprobación del informe del Grupo de Trabajo a la Subcomisión.

I. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE LA DECLARACION SOBRE
LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA
DESAPARICION FORZADA O INVOLUNTARIA

8. El Presidente-Relator dijo que debido a las dificultades financieras del Alto Comisionado/Centro de Derechos Humanos, no había sido posible organizar, según lo previsto, una reunión restringida de redacción para mejorar el proyecto con el fin de facilitar la labor del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, ese proyecto no había podido ser examinado ni revisado. El Presidente-Relator estimó que esa reunión podría celebrarse en otoño y, por tanto, propuso aplazar el examen de la cuestión hasta el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo.

II. CUESTIONES RELATIVAS A LA PRIVACION DEL DERECHO A LA VIDA

9. El Sr. Guissé, encargado de presentar un informe sobre la evolución de la pena capital* destacó que los cambios ocurridos en cuanto a esa pena presentaban grandes variaciones. Se había avanzado en la abolición, pero también había aumentado la aplicación de la pena de muerte en el mundo. Según los datos comunicados por Amnistía Internacional, en 54 países se había abolido legalmente la pena de muerte; en 15 países se había abolido legalmente, salvo para los crímenes de guerra, y en 27 países la pena de muerte no se había aplicado en los últimos diez años. En ese último caso el Sr. Guissé destacó que sería conveniente pasar a la abolición legal, lo cual ofrece mayores garantías.

10. De acuerdo con las mismas informaciones, en 1995 se registraron 97 países en que se aplicaba la pena de muerte. El Sr. Guissé señaló a la atención el aumento considerable de las ejecuciones en esos países e insistió en la discriminación de que son objeto determinadas categorías de personas en cuanto a la aplicación de la pena de muerte. Asimismo, mencionó las frecuentes ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas y las exacciones, que los gobiernos de los países involucrados condenaban rara vez.

11. A continuación el Sr. Guissé se refirió a la cuestión de las categorías de personas particularmente vulnerables. Los menores deberían beneficiarse de una atenuación de su responsabilidad penal, lo cual estaba justificado por su falta de madurez. De la misma manera, habría que eximir de la pena capital por razones humanitarias a las mujeres embarazadas y a las madres de niños pequeños. Además, no debería exigirse responsabilidad a los alienados y discapacitados mentales dado que esos enfermos no tienen discernimiento alguno. Esta medida se podría extender igualmente a las personas de edad.

12. Por último, con el fin de alentar la abolición de la pena de muerte, el Sr. Guissé recordó las prácticas que garantizan un proceso imparcial, tales como la designación de abogados de oficio, la asistencia letrada, las averiguaciones sobre la persona y la supresión de la jurisdicción excepcional. Propuso que a escala internacional las Naciones Unidas iniciaran una reflexión sobre las penas sustitutivas de la pena de muerte para apoyar las medidas de los países que quieren instaurar penas sustitutivas social y jurídicamente útiles.

13. El Presidente-Relator sugirió al Sr. Guissé que continuara preparando el informe anual sobre esta cuestión; tanto el Sr. Guissé como el Grupo de Trabajo aprobaron la propuesta.

* El informe se puede consultar en la Secretaría del Centro de Derechos Humanos en el idioma original.

III. EL HABEAS CORPUS COMO DERECHO INTANGIBLE Y COMO UNO DE LOS REQUISITOS DEL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL

14. El Presidente-Relator pidió al Sr. Weissbrodt que presentara el documento que había preparado respondiendo a una solicitud formulada por el Grupo de Trabajo en su período de sesiones de 1996 (véase E/CN.4/Sub.2/1996/16). El documento se titulaba "El hábeas corpus, el amparo y los procedimientos análogos como derechos intangibles" (E/CN.4/Sub.2/1997/WG.1/CRP.1). Al presentar el documento, el Sr. Weissbrodt se refirió a: a) las recomendaciones del estudio final de la Sra. Nicole Questiaux, a la sazón Relatora Especial sobre los estados de excepción (E/CN.4/Sub.2/1982/15); b) las recomendaciones del Sr. Leonardo Despouy, Relator Especial sobre los derechos humanos y los estados de excepción; c) los esfuerzos del Grupo de Trabajo sobre la administración de justicia y la cuestión de la indemnización (y su predecesor el Grupo de Trabajo sobre la Detención) por fortalecer las salvaguardias para el mandamiento judicial de hábeas corpus; d) la elaboración por la Subcomisión y la aprobación subsiguiente de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; e) el estudio de la Subcomisión relativo al derecho a un juicio imparcial y al recurso; y f) la resolución 1991/15 de la Subcomisión, más adelante aprobada por la Comisión como resolución 1992/35, en la que se pidió a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho que adoptaran un procedimiento como el de hábeas corpus, con arreglo al cual toda persona privada de libertad por detención o encarcelamiento tenga derecho a promover una acción ante un tribunal, con el fin de que el tribunal determine sin demora si su detención es o no ilegal, y en este último caso, ordene su inmediata puesta en libertad; y que mantuvieran el derecho a interponer ese recurso en todo momento y en cualquier circunstancia, inclusive durante los estados de excepción.

15. El Sr. Weissbrodt observó que se le había pedido que consultara al Sr. Héctor Fix Zamudio, miembro suplente de México, conocido experto en el amparo, y que ya había celebrado esa consulta. El Sr. Weissbrodt propuso que el Grupo de Trabajo preparara un proyecto de decisión para la Subcomisión pidiendo al Presidente-Relator que enviara una carta a la Sra. Christine Chanet, Presidenta del Comité de Derechos Humanos, recomendando que el Comité considerara la posibilidad de elaborar una nueva Observación general sobre el artículo 4 que reafirmara el consenso que iba plasmándose en el sentido de que el hábeas corpus y los aspectos equivalentes del amparo, así como los derechos análogos, debían considerarse intangibles.

16. El Sr. Guissé observó la gran importancia que tenían los procedimientos como el hábeas corpus e indicó que había que seguir examinando la necesidad de hacer que esos procedimientos fueran efectivos en el contexto nacional. El Presidente-Relator preguntó al Sr. Fix Zamudio y al Sr. Weissbrodt si estaban dispuestos a preparar un informe para el período de sesiones de 1998 sobre la base de la propuesta del Sr. Guissé. El Sr. Fix Zamudio confirmó que estaba de acuerdo con el fondo del documento del Sr. Weissbrodt, se refirió a la experiencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y convino en preparar un nuevo informe según la propuesta del Sr. Guissé y en consulta con el Sr. Weissbrodt. La Sra. Gwanmesia habló de la importancia que tenía el procedimiento de hábeas corpus y su aplicación en su país.

17. El Sr. Alfonso Martínez estimó que sería preferible que las opiniones de la Subcomisión sobre esa importante cuestión se transmitieran al Comité de Derechos Humanos de una manera más oficial. La cuestión ofrecía una buena oportunidad para fomentar la cooperación entre la Subcomisión y un órgano creado en virtud de un tratado. Además, expresó su seria preocupación por un párrafo en particular de la carta que se proponía en el documento E/CN.4/Sub.2/1997/WG.1/CRP.1.

18. El Sr. Guissé y la Sra. Gwanmesia dijeron que tanto el contenido de una comunicación al Comité de Derechos Humanos como la manera en que se dirigiera al Comité deberían ser aprobados en una reunión plenaria de la Subcomisión.

19. El Sr. Weissbrodt indicó que el párrafo mencionado por el Sr. Alfonso Martínez no era necesario.

20. El Presidente-Relator señaló que había tenido consultas oficiosas con la Presidenta del Comité de Derechos Humanos y que parecía que el Comité estaría dispuesto a examinar la propuesta contenida en el documento del Sr. Weissbrodt.

21. El Presidente-Relator propuso que el Grupo de Trabajo recomendara a la Subcomisión un proyecto de decisión por el cual se enviaría un ejemplar del informe del período de sesiones de 1997 del Grupo de Trabajo sobre la administración de justicia que contendría la parte esencial del documento E/CN.4/Sub.2/1997/WG.1/CRP.1, con las modificaciones derivadas del debate.

22. El Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Subcomisión que adoptara una decisión: a) pidiendo al Comité de Derechos Humanos que considerara la posibilidad de preparar una nueva Observación general sobre el artículo 4 en que reafirmara el consenso que iba plasmándose en el sentido de que el hábeas corpus y los aspectos equivalentes del amparo, así como los derechos análogos, debían considerarse intangibles en todo momento y en cualquier circunstancia, incluso durante los estados de excepción; b) instando a los Estados a que incorporaran en la legislación nacional disposiciones que convirtieran el hábeas corpus en derecho intangible; y c) transmitiendo al Comité de Derechos Humanos un ejemplar del informe del Grupo de Trabajo, sobre el período de sesiones de 1997, que contendría la parte esencial de la recomendación que figura en el documento E/CN.4/Sub.2/1997/WG.1/CRP.1, con las modificaciones derivadas de los debates.

23. El texto propuesto de la comunicación al Comité de Derechos Humanos dice lo siguiente:

"El Grupo de Trabajo del período de sesiones sobre la administración de justicia de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías viene estudiando desde hace varios años la forma de reafirmar que el derecho de hábeas corpus y aspectos análogos del amparo son inderogables a tenor del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aunque en el Pacto no se utilizan los términos "hábeas corpus" o "amparo", sí contiene varias disposiciones que garantizan la esencia del mandamiento judicial de hábeas corpus y aspectos del procedimiento de amparo que son análogos por sus efectos al hábeas corpus. En el párrafo 3 del artículo 9 se dispone: "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...".

El párrafo 4 del artículo 9 dispone:

"Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal."

El derecho de hábeas corpus y los aspectos equivalentes del amparo están también implícitos en el párrafo 3 del artículo 2, que dispone:

"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

En el artículo 4 se indican los derechos que se considera que no pueden ser objeto de suspensión y el Comité de Derechos Humanos emitió en 1981 una Observación general muy breve sobre esa disposición.

Aunque el hábeas corpus y los aspectos equivalentes del amparo como recursos para impugnar la detención no se declararon expresamente inderogables con arreglo al artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el hábeas corpus y el amparo han ido siendo reconocidos gradualmente como inderogables. Esta evolución se ha producido porque se ha reconocido que si no es posible impugnar la legalidad de la detención, especialmente en tiempos de estados de excepción, nunca se tendrá la certeza de poder gozar de los otros derechos fundamentales incluidos en el Pacto.

Dos opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en mantener que el hábeas corpus y el amparo (los recursos jurídicos garantizados en el párrafo 6 del artículo 7 y en el párrafo 1 del artículo 25 de la Convención Americana) no pueden ser objeto de suspensión, ni siquiera en situaciones de emergencia, porque figuran entre las garantías judiciales indispensables para proteger los derechos cuya suspensión prohíbe el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención Americana (Opinión consultiva de 9 de mayo de 1986, Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 OEA/Ser.L/III.15, doc.14 (1986) y Opinión consultiva de 6 de octubre de 1987, Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 OEA/Ser.L/V/III.19, doc. 13 (1988)). En la primera Opinión consultiva, la Corte señaló que el hábeas corpus cumple un papel esencial en asegurar que se respeta la vida y la integridad física de la persona. En su segunda Opinión consultiva, la Corte Interamericana señaló que las garantías judiciales indispensables que no pueden ser objeto de suspensión de acuerdo con el artículo 27 incluyen el hábeas corpus, el amparo y cualquier otro recurso que pueda ser eficaz ante los jueces o los tribunales competentes y que tenga por objeto garantizar el respeto de los derechos y libertades cuya suspensión no autoriza la Convención Americana.

Han transcurrido más de 15 años desde que el Comité de Derechos Humanos emitió su Observación general sobre el artículo 4 del Pacto. Desde entonces han aparecido tendencias muy importantes a) en las conclusiones sobre países concretos del Comité de Derechos Humanos, b) en el reconocimiento general del hábeas corpus y aspectos equivalentes de amparo, y c) en las disposiciones básicas sobre el derecho a un juicio imparcial previstas en el párrafo 1 del artículo 14 en lo concerniente a la interpretación de la intangibilidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 4. Es más, se han producido otros acontecimientos importantes en el entendimiento general de lo que son derechos inalienables que justificarían una revisión de la Observación general sobre el artículo 4.

Hace unos años la Subcomisión pidió al Comité de Derechos Humanos que le comunicara sus puntos de vista sobre la posible elaboración de un tercer protocolo facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que tuviera por objeto hacer que el derecho a un juicio imparcial y al recurso fueran intangibles. El Comité de Derechos Humanos desaconsejó la elaboración de ese tercer protocolo facultativo basándose en que se está evolucionando hacia el reconocimiento de ese derecho como intangible. A la vista de esa opinión del Comité de Derechos Humanos, la Subcomisión no siguió considerando la idea de un tercer protocolo facultativo. No obstante, si el Comité sigue adelante con su idea de emitir una Observación general revisada sobre el artículo 4, tal vez conviniera que el Comité considerara también la posibilidad de volver a confirmar que el contenido esencial del artículo 14, por ejemplo, según se expone en el párrafo 1 del artículo 14, es intangible.

En consecuencia, se recomienda que el Comité de Derechos Humanos considere la posibilidad de preparar una nueva Observación general sobre el artículo 4 que reafirme el consenso que va plasmándose en el sentido de que el hábeas corpus y los aspectos equivalentes del amparo, así como los derechos análogos, deben considerarse intangibles."

IV. MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE CON MIRAS A POTENCIAR
LA EFICACIA DE LA CONVENCION PARA LA PREVENCION
Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO

24. El Sr. Joinet presentó su documento de trabajo sobre las medidas que deben adoptarse con miras a potenciar la eficacia de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Después de recordar que los dramáticos acontecimientos ocurridos en Rwanda y en la ex Yugoslavia habían sido la causa de la inclusión de este tema en el programa del Grupo de Trabajo, el Sr. Joinet situó su estudio en relación con los trabajos ya efectuados por el Sr. Nicodème Ruhashyankiko en 1978 ("Estudio sobre la cuestión de la prevención y la sanción del crimen de genocidio", E/CN.4/Sub.2/416) y por el Sr. Ben Whitaker en 1985 ("Informe revisado y actualizado sobre la cuestión de la prevención y sanción del crimen de genocidio" E/CN.4/Sub.2/1985/6 y Corr.1). El Sr. Joinet aclaró, sin embargo, que el documento pretendía ser un estudio pragmático más que una actualización de los estudios precedentes.

25. El Sr. Joinet observó que su propósito había sido hacer un inventario de las normas de referencia y una síntesis de su alcance, distinguiendo, por un lado, las normas derivadas de convenciones, en particular la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y, por otro, las normas estatutarias declaratorias o jurisdiccionales que emanan de los diferentes órganos internacionales, en particular, la Corte Internacional de Justicia de La Haya sobre la cuestión del genocidio. Además, el Sr. Joinet había querido preparar una relación de las lagunas de la Convención, a propósito de la cual recordó que era la primera en la historia de las Naciones Unidas, aunque nunca había sido aplicada. Esa Convención constituía una fachada, pero seguía existiendo un vacío jurídico en el ámbito del genocidio. Seguidamente se refirió a varias propuestas destinadas a cubrir esas lagunas, como la introducción de un criterio cuantitativo en la definición del genocidio y la ampliación del campo de aplicación de la Convención a las diferentes categorías de genocidio. A este respecto, decidió, sin embargo, limitar el estudio a la cuestión del genocidio político. En el ámbito penal sería conveniente alentar la formulación de propuestas sobre el genocidio por omisión y por complicidad, y el rechazo de la doctrina de "la obediencia debida". Podría preverse la responsabilidad de los Estados con respecto a la creación de bases jurídicas y la obligación en cuanto a reparación. Haciendo un balance de las adhesiones a la Convención, el Sr. Joinet recordó que 107 Estados la habían ratificado; era preciso alentar las iniciativas relacionadas con la prestación de asistencia técnica a los Estados que todavía no habían ratificado la Convención o que no habían adoptado las medidas legislativas necesarias para aplicarla. El Sr. Joinet sugirió que se preparase un inventario de las deficiencias de la Convención por lo que respecta a la prevención de los genocidios.

26. Por último, se refirió a la prioridad que debía asignarse a las medidas destinadas para fomentar la prevención del delito de genocidio definiendo dos esferas: por una parte, las medidas represivas y las iniciativas destinadas a luchar contra la incitación y la provocación al genocidio, y por otra, la

función de un grupo de trabajo sobre la prevención del genocidio. A continuación, el Sr. Joinet insistió en la particularidad de ese órgano en relación con una posible corte penal internacional, cuya puesta en funcionamiento llevaría muchos años; un órgano de esa índole tendría a la vez una función preventiva y una función represiva. El Sr. Joinet se refirió al trabajo del Sr. Cherif Bassiouni sobre las investigaciones llevadas a cabo en la ex Yugoslavia. El objetivo sería facilitar la tarea de una futura jurisdicción internacional. Para terminar, sugirió que el informe se presentara desde el próximo período de sesiones de la Subcomisión.

27. La Sra. Palley dijo que había que proceder con cautela ante cualquier acontecimiento relacionado con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En particular, destacó que existía un claro mecanismo de aplicación plasmado en el artículo IX de la Convención, que perfilaba la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en los casos de genocidio. No consideró aconsejable la revisión de ese mecanismo, aunque propuso la elaboración de un protocolo adicional de la Convención que ampliaría la definición de delito de genocidio. La Sra. Palley insistió, sin embargo, en que dudaba incluso de este segundo planteamiento, que podría, mediante la creación de categorías tales como "etnocidio" o incluso "ecocidio", arrojar dudas sobre la categoría de ius cogens firmemente establecida que tenía el delito tradicional de genocidio. La Sra. Palley concluyó poniendo de relieve la necesidad de alentar a los Estados a que recurrieran a la Corte Internacional de Justicia en caso de genocidio, sobre todo habida cuenta de las posibilidades que tenía la Corte de aplicar medidas provisionales en tales casos.

28. El Sr. Guissé mencionó la necesidad de que evolucionara la definición de genocidio, que había permanecido invariable desde 1948, en particular integrando los conceptos de genocidio cultural, político y económico. Aun cuando el genocidio estuviera considerado como un crimen contra la humanidad de carácter imprescriptible, este concepto nunca había tenido efectos prácticos. El Sr. Guissé sugirió aplazar el estudio hasta el año próximo, ya que una segunda presentación del documento de trabajo permitiría incorporar esas observaciones, y reafirmó su convicción en cuanto a la necesidad de propiciar la evolución de la Convención para que permitiera a los países resolver los problemas con que se enfrentaban.

29. El Sr. Chernichenko apoyó la declaración de la Sra. Palley y propuso también que no se revisaran el concepto ni el mecanismo existentes de la Convención. Por ejemplo, un protocolo adicional podría asegurar el castigo del "ecocidio". Sin embargo, era contrario a la inclusión en la definición de la idea de que cualquier asesinato en masa constituía un crimen de genocidio.

30. En respuesta a una observación de la Sra. Palley, el Sr. Joinet aclaró que su declaración reflejaba la problemática que podía deducirse de las preguntas planteadas por la Comisión, y no su opinión personal, que sería no cambiar la Convención de 1948. De hecho, el exceso de modificaciones para mejorarla podría, por el contrario, ir en detrimento de una evolución positiva de la lucha contra el genocidio. Para ser pragmáticos, había que evitar toda reforma de la Convención y limitar a una o dos el número de

propuestas concretas basadas en iniciativas existentes. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de continuar examinando el documento de trabajo en el período de sesiones siguiente teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los miembros del Grupo.

V. JUSTICIA DE MENORES

31. En la primera sesión del Grupo de Trabajo la Sra. Gwanmesia, de acuerdo con la petición hecha por el Grupo de Trabajo en su período de sesiones de 1996, presentó un documento de trabajo sobre justicia de menores. Señaló los rasgos principales que caracterizan al delincuente juvenil y la justicia de menores, siguiendo las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales pertinentes. En particular, señaló a la atención del Grupo de Trabajo lo siguiente: a) la necesidad de un sistema de justicia de menores, sobre todo la creación de tribunales de menores en cada país; b) la prisión preventiva; c) las actuaciones judiciales en que estén implicados menores; d) la sentencia de menores; y e) la separación de menores y adultos en todas las etapas. Instó a que se nombraran oficiales probatorios y se crearan establecimientos especiales para la rehabilitación de los delincuentes juveniles.

32. La Sra. Gwanmesia reiteró las recomendaciones contenidas en los instrumentos internacionales pertinentes, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"). Insistió en especial en tres cuestiones: la necesidad de estudiar iniciativas para excluir las películas pornográficas del cine y la televisión debido al daño que podían causar a los niños; la necesidad de indicar en la Convención sobre los Derechos del Niño el respeto y el amor que los niños deben a sus padres; y las consecuencias negativas de la participación en los conflictos armados y del turismo sexual, la falta de educación y los matrimonios a edad temprana sobre el desarrollo normal de la personalidad del niño.

33. El Sr. Guissé subrayó que el problema de la determinación de la minoría de edad existía ya en el derecho romano. Por otro lado, se preguntó si el informe de la Sra. Gwanmesia no iba más allá de los límites del tema propuesto. La justicia de menores se refiere a los niños que están en conflicto con la ley y con la justicia. De ahí que los problemas de los padres, de las desviaciones de la prensa y de la evolución de la personalidad de los niños no formen parte del tema básico, a saber, "la administración de justicia". El mejoramiento de la justicia sólo puede provenir del establecimiento de reglas que protejan a los niños en materia penal o civil, pero no debe rebasar esos límites para evitar todo conflicto con la Convención sobre los Derechos del Niño.

34. La Sra. Palley expresó su desacuerdo con la propuesta de incluir en la Convención sobre los Derechos del Niño la obligación del niño de respetar y amar a los padres. A su juicio, era difícil integrar en la Convención las cuestiones de los derechos de los padres y de las relaciones entre padres e hijos y, en todo caso, no se podía legislar sobre las buenas relaciones afectivas.

35. El Presidente-Relator señaló que la justicia de menores era un tema de gran importancia dentro de la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal. Por tanto, para evitar duplicaciones esa cuestión requería un mandato muy concreto en el marco del Grupo de Trabajo. Propuso que la Sra. Gwanmesia se pusiera en contacto con esos órganos y el Comité de los Derechos del Niño a través de la Secretaría para consultas y coordinación, y que el tema central del documento de trabajo para el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo fuera una relación de las actividades de los órganos de las Naciones Unidas en esta materia. La Sra. Gwanmesia subrayó que su mandato para el período de sesiones en curso era demasiado general para poder redactar un documento más concreto. El documento para el próximo período de sesiones se centraría en tres cuestiones: investigación preliminar, procesamiento de menores y seguimiento de la sentencia.

36. En la segunda sesión el Sr. Weissbrodt presentó al Grupo de Trabajo un documento sobre el establecimiento de directrices para facilitar la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y alentar a los países que todavía no lo hubieran hecho a ratificar la Convención. Observando que hasta la fecha no existían observaciones generales acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Sr. Weissbrodt recomendó que el Comité de los Derechos del Niño empezara a elaborar observaciones con miras a aclarar y concretar las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención. Señaló asimismo que el Comité ya había iniciado una práctica similar desarrollando una notable jurisprudencia en sus comentarios sobre los informes de los Estados Partes. Por lo que respecta a la justicia de menores, una de las principales observaciones formuladas por el Comité era que las disposiciones de la Convención tenían que interpretarse a la luz de otras normas pertinentes de las Naciones Unidas en esta esfera, en particular, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

37. En su documento el Sr. Weissbrodt realizó un análisis en profundidad de los artículos 37 a 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con la justicia de menores y su administración. A su juicio, teniendo en cuenta que los menores necesitan mayor protección que los adultos, la Convención sin duda proporcionaba salvaguardias apropiadas para garantizar los derechos de los menores detenidos. La elaboración de observaciones generales sobre la Convención contribuiría en gran medida a la conciencia cada vez mayor de los problemas relacionados con los niños, en particular los problemas de la justicia de menores.

38. El Sr. Park, el Sr. Joinet, el Sr. Alfonso Martínez y el Sr. Fan expresaron su apoyo al estudio de la Sra. Gwanmesia y a la propuesta del Sr. Weissbrodt y manifestaron su agradecimiento. A este respecto, el Sr. Alfonso Martínez declaró que la propuesta del Sr. Weissbrodt debía señalarse a la atención de la Subcomisión y transmitirse en su momento al Comité de los Derechos del Niño. Se decidió mantener el tema de la justicia de menores en el programa del próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

VI. PRIVATIZACION DE LAS CARCELES

39. En la segunda sesión, la Sra. Palley presentó su reseña sobre la privatización de las cárceles, cuestión que había venido examinando la Subcomisión desde 1988. Observando que la privatización de las cárceles estaba ganando terreno, la Sra. Palley dijo que, en particular en los países donde la corrupción era un grave problema, los derechos humanos de los detenidos se podían violar masivamente y se permitía toda clase de abusos. El hecho de que las empresas de construcción y de seguridad a veces estuvieran relacionadas con la delincuencia organizada podía considerarse como un elemento más que, sin duda alguna, empeoraría el panorama general. Tras observar que el nombramiento de un relator especial ya era aconsejable, la Sra. Palley señaló a la atención del Grupo de Trabajo cinco cuestiones: la legalidad de la privatización con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos; en qué medida se podía delegar la responsabilidad en caso de privatización; la cuestión de si debían desarrollarse aún más las normas de las Naciones Unidas; las salvaguardias mínimas necesarias; el método de vigilancia de los derechos humanos más apropiado para las cárceles privadas.

40. El Sr. Alfonso Martínez confirmó que los procesos de privatización aplicados al mecanismo judicial habían ocupado a la Subcomisión en el decenio de 1980, pero a causa del momento histórico desde entonces no se había adoptado ninguna medida. Los tiempos habían cambiado, y el año en curso parecía más propicio para que la Subcomisión propusiera el nombramiento de un relator especial que podía dirigirse primero al Grupo de Trabajo y después al pleno de la Subcomisión.

41. El Sr. Weissbrodt mencionó una reciente decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en la que la Corte resolvió que a los directores de las instituciones privadas de detención se les asignaba una responsabilidad civil mayor que a los directores de las instituciones públicas. A juicio del Sr. Weissbrodt, esa decisión podía tener consecuencias financieras que disuadieran a las empresas privadas de administrar instituciones penitenciarias.

42. El Sr. Guissé expresó su preocupación por que la privatización de las cárceles contribuyera a privar al Estado de la responsabilidad de administrar la justicia civil y penal, que se convertiría en ineficaz. El control del Estado era absolutamente necesario para garantizar el respeto por los derechos de los detenidos.

43. El Sr. Zhong dijo que no existía una fórmula única que fuera factible a este respecto debido a las diferencias de la situación en cada país y a cuestiones de soberanía y del imperio de la ley. Por consiguiente, era necesario tener prudencia en esa etapa y dejar la responsabilidad de adoptar la decisión final sobre la privatización de las cárceles a la autoridad competente de cada país.

44. La Sra. Gwanmesia estimó que la privatización de los centros de detención era incompatible con los textos de varios instrumentos de derechos humanos, en particular la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes, en la que se utilizan expresiones tales como "funcionario público" y "autoridad pública". Puso en duda la calidad de las instituciones de detención privatizadas, en particular por lo que respecta a los derechos de los menores detenidos.

45. El Sr. Alfonso Martínez se mostró de acuerdo con que el problema de la responsabilidad civil e incluso penal debía incluirse en todos los estudios sobre la cuestión. Destacó también que, como el beneficio económico era el objetivo principal de la privatización, la rehabilitación del delincuente tal vez se viera perjudicada en las cárceles privatizadas. Propuso que se presentara a la Subcomisión un proyecto de resolución sobre el tema. Esta propuesta contó con el apoyo del Grupo.

46. Así pues, el Grupo de Trabajo decidió recomendar que se autorizara a la Subcomisión a nombrar relator especial a uno de sus expertos titulares para que iniciara un estudio en profundidad sobre todas las cuestiones relacionadas con la privatización de las cárceles, incluida la posible responsabilidad civil de las empresas y de sus empleados encargados de administrar las cárceles privadas.

VII. RECONOCIMIENTO DE LAS VIOLACIONES MANIFIESTAS Y MASIVAS DE LOS
DERECHOS HUMANOS PERPETRADAS POR ORDEN DE LOS GOBIERNOS O CON
SU APROBACION COMO CRIMENES INTERNACIONALES

47. El Sr. Chernichenko presentó su documento ampliado de trabajo sobre el tema. La finalidad del documento era alentar la adopción de nuevas medidas contra las violaciones de los derechos humanos, las más peligrosas de las cuales eran las violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos perpetradas por orden de los gobiernos o con su aprobación. El documento de trabajo contenía un proyecto de declaración en el que esa categoría de violaciones de los derechos humanos se declaraba crimen internacional.

48. Algunas violaciones de esta naturaleza ya habían sido reconocidas como crímenes internacionales, por ejemplo, el genocidio y el apartheid. Había que dar otro paso adelante proclamando que todas las violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos perpetradas por órdenes de un gobierno o con su aprobación constituían un crimen internacional. Un crimen internacional no era un crimen en el sentido literal de la palabra, es decir, un acto que violara el derecho penal. Era más bien la violación más grave del derecho internacional cometida por un Estado y representaba un peligro para toda la comunidad internacional. Todo acto cometido por órdenes de un gobierno o con su aprobación constituía un acto de Estado; precisamente por esta razón se planteaba la cuestión del reconocimiento de las violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos como crímenes internacionales.

49. En su documento se entendía por "gobierno" las autoridades del Estado que actuaban en su nombre y ejercían el control sobre el país. La palabra "gobierno" podría sustituirse por "poder constituido".

50. El documento de trabajo no duplicaba los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, que trataba de la responsabilidad de los Estados en general y no de cuestiones de derechos humanos. La Comisión también se ocupaba del Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que establecía la responsabilidad penal de los individuos por la comisión de una serie de actos que amenazaban a la comunidad internacional.

51. El proyecto de declaración anexo al documento de trabajo no se refería a los crímenes internacionales en general ni a la responsabilidad de los Estados por esos crímenes; tampoco se ocupaba de la responsabilidad penal de los individuos que cometían actos que amenazaban la paz y la seguridad de la humanidad. Sólo declaraba que las violaciones de los derechos humanos de una determinada categoría debían reconocerse como crímenes internacionales y entrañar la responsabilidad de las personas que hubieran utilizado a un Estado como instrumento para cometerlos.

52. En el proyecto no se planteaba la tarea de establecer medidas concretas de responsabilidad y un mecanismo para llevarlas a la práctica. Su objetivo era más bien proclamar un principio: si se consideraba que un Estado debía tener la misma clase de responsabilidad por los actos que cometía deliberadamente y que representaban violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos que tenía, por ejemplo, por la agresión, entonces había que reconocer que esas violaciones eran, en realidad, violaciones del derecho internacional del mismo tipo que la agresión o, dicho en otras palabras, un crimen internacional.

53. Los miembros del Grupo de Trabajo, después de intercambiar opiniones sobre el documento, decidieron que podían examinar el proyecto de declaración si la Subcomisión aprobaba la continuación de sus trabajos. La Subcomisión podía decidir también enviar el documento directamente a la Comisión de Derecho Internacional para su información.

54. El Sr. Weissbrodt manifestó que el importante trabajo del Sr. Chernichenko ayudaba considerablemente a que el Grupo comprendiera los aspectos pertinentes del derecho internacional, en particular al definir las violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos. Encontraba muy útil la idea del estudio. Sin embargo, dadas la extensión y la importancia del estudio, propuso que se examinara el año siguiente; propuso también que el estudio se remitiera a la Comisión de Derecho Internacional con la esperanza de que ésta enviara observaciones y asesorara al Grupo de Trabajo sobre cómo proceder en relación con el tema.

55. El Sr. Guissé planteó la cuestión de la extensión del documento, semejante a la de un informe final. Insistió en la necesidad de definir con precisión el objetivo de ese estudio. Recordó que la Comisión de Derecho Internacional ya se había referido a ese tema, cuyo informe final había examinado y en que se proponía la redacción de un código de derecho penal internacional. La evolución del derecho penal internacional abarca la responsabilidad de los Estados, pero también la responsabilidad de los individuos. A este respecto recordó la jurisprudencia del Tribunal de Nuremberg sobre el orden manifiestamente ilegal, y el desarrollo, en los

decenios de 1970 a 1980, del concepto de subjetividad internacional, es decir, el reconocimiento del individuo en el plano internacional. Añadió que el Tribunal Supremo de Francia, en su fallo sobre el caso Barbie planteó claramente la responsabilidad del individuo y los conceptos de justicia universal y de competencia universal. El Sr. Guissé expresó seguidamente sus temores sobre el interés de tal estudio dado que la Comisión de Derecho Internacional ya había hecho una labor a fondo. Había que evitar debilitar el alcance de las normas internacionales, ya considerablemente atenuadas por las numerosas reservas presentadas por los Estados. Esos textos llegarían a ser inútiles si la Subcomisión hiciera lo mismo. La regla enunciada por el Tribunal Supremo francés era suficientemente explícita sobre la cuestión de la responsabilidad del individuo ante una instancia penal internacional.

56. El Sr. Park consideró que el documento de trabajo contenía mucha información y un interesante análisis. Con todo, planteó algunas cuestiones acerca del contenido del estudio. En relación con el párrafo 68 preguntó qué procedimiento podía aplicarse, primero, si un Estado no reconocía voluntariamente su responsabilidad y, segundo, si la comunidad internacional no adoptaba medidas coercitivas contra el Estado en cuestión. Había que desarrollar más esas cuestiones.

57. La Sra. Palley expresó el deseo de que la Subcomisión examinara el proyecto de declaración preparado por el Sr. Chernichenko y lamentó que no hubiera recursos para que la Subcomisión preparara estudios y documentos más extensos.

58. El Sr. Zhong, dio las gracias al Sr. Cherninchenko por su trabajo y dijo que para entender plenamente las ideas del estudio el documento debía presentarse el próximo año, y el autor debería incorporar las observaciones hechas durante la sesión.

59. El Sr. Cherninchenko señaló que la Subcomisión le había pedido que preparara un documento ampliado de trabajo. Reiteró que su estudio no duplicaba el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional.

60. El Sr. Joinet recordó seguidamente que la Comisión de Derechos Humanos insistía regularmente en la cooperación que debía existir entre los diferentes órganos de las Naciones Unidas. Así pues, le parecía prudente presentar el documento a la Comisión de Derecho Internacional para recabar su opinión de forma que la Subcomisión pudiera trabajar en él el año próximo. Se decidió que el procedimiento sería el mismo que el del documento sobre el hábeas corpus.

61. El Grupo de Trabajo recomendó a la Subcomisión el siguiente proyecto de decisión:

"La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías decidió pedir al Grupo de Trabajo sobre administración de justicia que continuara el examen del documento ampliado de trabajo preparado por el Sr. Stanislav Chernichenko titulado: "Reconocimiento de las violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos perpetradas

por orden de los gobiernos o con su aprobación como crímenes internacionales" (E/CN.4/Sub.2/1997/29) y con este objeto transmitiera el documento ampliado de trabajo, por conducto del Secretario General, a la Comisión de Derecho Internacional para que las observaciones de la Comisión pudieran examinarse en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo."

VIII. PROGRAMA PROVISIONAL DEL PROXIMO PERIODO DE SESIONES

62. En su segunda sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa provisional para su próximo período de sesiones:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Medidas complementarias de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada o involuntaria.
4. Cuestiones relativas a la privación del derecho a la vida, con particular referencia a:
 - a) La aplicación de la pena de muerte a los menores de 18 años y a las personas con discapacidad física o mental;
 - b) Las ejecuciones sumarias, arbitrarias o extrajudiciales.
5. El hábeas corpus como derecho intangible [y como uno de los requisitos del derecho a un juicio imparcial].
6. Medidas que deben adoptarse con miras a potenciar la eficacia de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
7. Justicia de menores.
8. Privatización de las cárceles.
9. Reconocimiento de las violaciones manifiestas y masivas de los derechos humanos perpetradas por orden de los gobiernos o con su aprobación como crímenes internacionales.
10. Programa provisional del próximo período de sesiones.
11. Aprobación del informe del Grupo de Trabajo a la Subcomisión.

IX. APROBACION DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA SUBCOMISION

63. En su tercera sesión, celebrada el 15 de agosto de 1997, el Grupo de Trabajo aprobó por unanimidad el presente informe a la Subcomisión.
